

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/034/2018**

**ACTOR:\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

- - Iguala de la Independencia, Guerrero, noviembre veintinueve de dos mil dieciocho.  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana\*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra acto de autoridad atribuido a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número CMT/PA/065/2017, iniciado con motivo del oficio TM/0774/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, en su fecha, la **autoridad demandada** ENCARGADA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, formuló contestación a la demanda y ofreció pruebas.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el catorce del indicado mes y año, la **autoridad demandada** CONTRALOR MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas; asimismo sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**5.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado a la actora, para que, de desprenderse de la misma, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**6.- AUTO DE PRECLUSION.-** Que por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, que a la actora en el presente juicio, le había transcurrido el término legal para promover ampliación de demanda, sin que haya ejercido tal derecho.

**7.- AUDIENCIA DE LEY:** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular y autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el citado Municipio, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTO IMPUGNADO"**, precisa como tal:

**"III. ACTO IMPUGNADO**

La ilegal resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en autos del expediente número **CMT/PA/065/2017** iniciada con motivo del oficio número **TM/0774/2017** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en la que en sus puntos resolutive resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Que el suscrito el Licenciado Miguel Ángel Arias Guzmán, Contralor Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción V y 90 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.-----

**SEGUNDO:** Que la C. \*\*\*\*\* quien fungió con Tesorera Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero en la administración dos mil doce-dos mil quince, es responsable administrativamente; por incumplir lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de y de los Municipios de Guerrero; y 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por tanto se decreta la inhabilitación por quince años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, por los considerandos antes expuestos y con fundamento en los artículos 65, 66, 67, y 69 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. - - - **TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la C.\*\*\*\*\*, en términos del artículo 82 y 143 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, haciéndole de su conocimiento que tiene un plazo de quince días hábiles para interponer recurso que en derecho corresponda. -----

**CUARTO:** Gírese oficio a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero a efecto de que sea registrada la inhabilitación de la C. \*\*\*\*\* y para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO:** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ARIAS GUZMÁN CONTRALOR MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, CON LA ASISTENCIA LEGAL DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----**

-----"

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realizó la parte actora del documento respectivo en que consta la resolución impugnada.

Documental publica en donde consta la resolución impugnada de treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada –Contralor Municipal- en su contestación a la demanda, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** El estudio de las causas de improcedencia en el juicio de nulidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que debe examinarse de oficio por la Instancia Jurisdiccional de acuerdo con el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado como criterio orientador, la tesis aislada de datos, rubro y texto, que señalan:

*Época: Quinta Época; Registro: 279970; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXII; Materia(s): Común; Página: 201* **"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."**

Empero, no existiendo causa de improcedencia alegada por la contraparte de la parte actora o que se advierta de oficio, procede el análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, mismos que aparecen en la demanda de nulidad.

**QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD.** Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.* **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir

*aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** La actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

- ***Que la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se encuentra apegada a derecho ya que en forma ilegal estima una sanción sin que ésta se encuentre conforme a derecho, existiendo una desigualdad en la aplicación de la ley; además de que no cita con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto impugnado.***
- *Que es ilegal la resolución impugnada, porque al momento de su notificación la autoridad demandada omite en forma dolosa exponer en el cuerpo de dicha resolución, que existen los recursos adecuados de defensa que puede hacer valer la parte doliente –sede administrativa-, como son el de revisión y el de reconsideración, mismos que se deben interponer ante la propia autoridad, y así también su caso el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*
- *Que carece de legalidad la notificación realizada a su persona de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que se traduce al no debido proceso legal, ni tampoco se apega a derecho; además de que dicha notificación fue realizada por una persona que no se encuentra facultada para realizarla, ya que la persona al momento de realizarla se identifica con su cedula profesional, mas no así con documento idóneo que faculte su actuar, como persona autorizada por la propia Contraloría Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.*

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad -Contralor Municipal- sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador Instructor, es **fundado** el **primer concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora en capítulo respectivo de su escrito de demanda y con la trascendencia jurídica suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

Como se advierte del primer agravio planteado por la parte actora, ésta cuestiona la validez de la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada, lo

cual es suficiente para estimar que su planteamiento consiste en revisar la validez de la sanción administrativa considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Bajo ese contexto, resulta pertinente traer a cuenta la parte que interesa de la resolución impugnada, que dice:

“[...]”

*II. Las irregularidades de responsabilidad administrativa atribuidas a la C. \*\*\*\*\* quien fungió como Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero en la administración dos mil doce –dos mil quince, se hacen consistir en que realizó pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los cuales no contaban con las formalidades previstas en la ley; lo que se sustenta en autos en a fojas de 1 a al 12-----*

*III. Los hechos mencionados en el considerando que antecede (II), constituye incumplimiento a las fuentes obligacionales contenidas en los artículos 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pruebas consientes en: el oficio número TM/0774/2017 de fecha de once de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por la L.C. Avigail Ortuño Miranda Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, mediante el cual remite copia del oficio DGRRFEM-C-12167/17 signado por el Lic. Aldo Gerardo Gómez Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación mediante el cual hace llegar copia certificada de pliego de observaciones 15-D-12055-14-0983-06-002; documentales públicas que conforme a derecho se les da **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 86, 90, 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y al realizar un razonamiento lógico-jurídico de los documentales antes referidas resultan eficaces para acreditar el incumplimiento a la fuente obligacional previstas en el artículo 63 apartado B fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; ya que después de haber realizado el análisis de dichas pruebas, aunado al hecho que la C. \*\*\*\*\* quien fungió como Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco Alarcón, Guerrero, en la Administración del dos mil doce-dos mil quince, presento como prueba un CD con información financiera; así como copias simples de diversos oficios diligenciados en la administración dos mil doce-dos mil quince por parte de los directores de Obras Publicas en turno, donde solicitan la firma de los cheques por parte de la tesorera\*\*\*\*\*; copia de los Oficios signados por la entonces tesorera dirigidos a los directores de Obras Publicas en turno y personal de la misma dirección solicitando remita la información referente a los gastos de los cheques firmados; copia simple de la renuncia irrevocable de la Tesorera, copia simple del oficio dirigido al Presidente mediante el cual le hace del conocimiento la responsabilidad de manejar la cuenta de Ramo XXXIII (como constancia a flojas de la 34 a la 110).*

*Por lo que con dichas pruebas no consigue desvirtuar los hechos que se le imputan, toda vez que no demuestran que haya realizado su función de Tesorera Municipal con apego a la ley, ni realizó las denuncias por los malos manejos de las cuentas, si bien es cierto que presentó su renuncia, pero nunca se separó del cargo y continuo permitiendo dichas actividades, aunque haya sido una orden del Presidente tenía*

obligaciones específicas y establecidas en la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que no debía delegar.

Por lo que resulta procedente sancionar a la C.\*\*\*\*\* quien fungió como Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la administración dos mil doce-dos mil quince, tal y como lo establecen los artículos que la letra señalan: **"Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le impongan el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales los servidores públicos tendrán:.."** de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y **"el Artículo 106.- son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las Siguietes:...** **V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de ley;...** **IX.- Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;... X. Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registros que se necesitan para la debida comprobación de los ingresos y egresos;... Artículo 107.- El Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondientes o que no cuenten con la aprobación del Ayuntamiento. Los Tesoreros que no cumplieran con esta prevención incurrirán en responsabilidad oficial en los términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos. "de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Guerrero; toda vez que dichos documentos presentados por la C. \*\*\*\*\* no demuestra que su actuar haya sido conforme a la ley, por lo que no hace prueba plena, por ende no son aptas y suficientes para negar dicha falta administrativa que da origen al presente procedimiento y resolución del mismo.----- IV. por lo que tenemos que con base en el análisis lógico jurídico realizado en el considerando III, se desprende que la conducta desplegada por la C. \*\*\*\*\* quien se desempeñó como Tesorera del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero de la Administración dos mil doce-dos mil quince; lo hizo fuera de los marcos legales previstos; lo que generó un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Por lo que se ha acredita fehacientemente que ha violentado la fuente obligacional contenida en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero; 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; faltando con ellos a los principios de eficiencia y profesionalismo que la Ley obliga cumplir.-----**

**Por lo que, es resolverse y se.-----**

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Que el suscrito el Licenciado Miguel Ángel Arias Guzmán Contralor Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuestos por los artículos 3 fracción V y 90 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.-----

**SEGUNDO.-** Que la C. \*\*\*\*\* quien fungió como Tesorera Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero de la Administración dos mil doce-dos mil quince, es responsable administrativamente por incumplir lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y 106 y 107 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por tanto se decreta la inhabilitación por quince años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, por los considerados antes expuestos y con fundamentos en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.-----

**TERCERO. -** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la C. \*\*\*\*\* en término del artículo 82 y 143 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, haciéndole de su conocimiento que tiene **un plazo de quince días** para interponer el recurso que en derecho corresponda. -----

**CUARTO.-** *Gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero a efecto de que sea registrada la inhabilitación de la C. \*\*\*\*\* y para los efectos legales a que haya lugar.-----***QUINTO.-** *Cumplimentando en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----"*

Precisado lo anterior, ahora cabe señalar que, por un lado, los artículos 65 y 66 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establecen:

**"Artículo 65.-** *Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.*

*La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Restitución de lo obtenido;*
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año;*
- V. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad. Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución del puesto y suspensión del empleo se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, y*
- VII. Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la ley.*

*En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero."*

**"Artículo 66.-** *En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta Ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.*

Mientras, que por otra parte, los diversos artículo 67 y 69 de la misma Ley de Responsabilidades, establecen lo siguiente:

**"Artículo 67.-** *Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en consideración los elementos siguientes:*



- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;*
- II. *El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- IV. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- V. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;* VI. *La antigüedad en el servicio; y*
- VI. *Las circunstancias socio-económicas del servidor público."*

**"Artículo 69.-** *Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las reglas siguientes:*

- I. *El apercibimiento y la amonestación pública o privada serán aplicados de inmediato por el titular de la dependencia;*
- II. *La suspensión en el empleo cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de un año serán aplicadas de inmediato por el titular de la dependencia;*
- III. *La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual, así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;*
- IV. *La suspensión del empleo, cargo o comisión y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;*
- V. *Tratándose del Poder Ejecutivo, la Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones I y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia. Tratándose de los demás Poderes y Organismos Independientes, este procedimiento será llevado a cabo conforme a la legislación aplicable;*
- VI. *La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el Poder Ejecutivo del Estado será aplicable por resolución que dicte la Contraloría. En los demás Poderes y Organismos Independientes, será aplicada por los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta Ley atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y*
- VII.- *Las sanciones económicas, en el Poder Ejecutivo del Estado, serán aplicadas por la Contraloría cuando se cause daño o perjuicio al erario público y exista beneficio económico indebido.*

*En los demás casos serán aplicadas por las Contralorías Internas o por el titular de la dependencia cuando el monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región."*

De los fundamentos transcritos en lo que para el caso interesa, se desprende que el sistema sancionador de la legislación disciplinaria de referencia, prevé que son varias las sanciones por responsabilidad administrativa y, según las características de cada caso en particular, pueden imponerse las siguientes:

- I.- *Apercibimiento privado o público.*
- II.- *Amonestación privada o pública.*
- III.- *Restitución de lo obtenido.*
- IV.- *Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo.*
- V.- *Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión.*

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; y

VII.- Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la Ley.

Por tanto, siempre que un servidor público incurra en responsabilidad administrativa por incumplimiento de alguna de las obligaciones generales previstas en el artículo 63 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, la autoridad disciplinaria tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las siete modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo será aplicable a los hechos (ya sea una de las sanciones o varias a la vez, en función de la gravedad o levedad de los hechos), lo que tendrá que hacerse de forma proporcional y razonable.

Posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (salvo excepciones como el apercibimiento y amonestación que se concretan en un solo momento), la autoridad administrativa deberá establecer cuál será la duración de la sanción (ya sea de suspensión o inhabilitación) o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o sancionadores según sea procedente), aspectos que implican que tras la individualización en materia de la elección de la sanción, se pasará a una segunda individualización, la que estará referida al tiempo de duración de ésta (suspensión o inhabilitación), o bien al quantum de la sanción económica por los conceptos que al caso resulten aplicables.

Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanción administrativa en términos de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, salvo los casos de excepción citados, siempre deberán existir dos tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso.

En caso de que no se realizará por la autoridad sancionadora ese doble juicio de proporcionalidad y razonabilidad, entonces ello sería suficiente para estimar que la resolución sancionadora fue contraria a la lógica legal del propio sistema de sanciones establecido en la precisada Ley de Responsabilidades.

De este modo, de la lectura íntegra al considerando segundo, tercero y puntos resolutive de la resolución impugnada de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, dictada con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el expediente número CMT/PA/065/2017, del índice de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, **se advierte** que la autoridad sancionadora en sede administrativa **no procedió a individualizar la sanción impuesta con base a los criterios de proporcionalidad y racionabilidad, pues únicamente se avocó a analizar** la existencia de la obligación incumplida por parte de la ex servidora pública ahora actora en el presente juicio, es decir, a analizar la existencia de las irregularidades de responsabilidad administrativas atribuidas a\*\*\*\*\*, quien fungió como Tesorera Municipal en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el periodo dos mil doce-dos mil quince, **para seguidamente determinar que, es procedente sancionarla**, bajo el

simple argumento de que la conducta desplegada por la citada ex servidora pública, generó un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, **y, finalmente establecer en puntos resolutivos –SEGUNDO-, que se decreta su inhabilitación por quince años para desempeñar cargos o comisión en el servicio público.**

En tal virtud, queda visto que la resolución administrativa impugnada **es ilegal porque impone una sanción por responsabilidad administrativa sin individualizarla**, es decir, la autoridad sancionadora **es omisa** en establecer el porqué de la imposición de dicha sanción (inhabilitación) y no otra, y el porqué del tiempo de duración de ésta (quince años), pues bien pudiere haber sido por menos años; **máxime que**, la autoridad sancionadora no fijo en la resolución impugnada, el monto del daño causado, factor determinante para fijar la temporalidad de la sanción de inhabilitación, que puede ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 65 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

A todo lo anterior, debe añadirse que la autoridad responsable **fue omisa también en desahogar la prueba ofrecida** por la ahora actora durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, concretamente en la etapa correspondiente de la diligencia administrativa –Garantía de Audiencia- de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **consistente en CD con contenido de información; la cual no obstante de que se tuvo por ofrecida, no se procedió a su desahogo, a fin de constatar su contenido**, y aun así, la resolutora en resolución impugnada, le niega valor sin conocer su contenido.

**ASÍ, QUEDA VISTO QUE LA AUTORIDAD INOBSERVO EN PERJUICIO DE LA ACTORA LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, POR TANTO, ACTUALIZANDOSE LA CAUSAL DE INVALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, POR CONSECUENCIA, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN: "LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO CMT/PA/065/2017, INICIADA CON MOTIVO DEL OFICIO TM/0774/2017 DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE", QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA QUE DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS EMITA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN EL QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE QUE HA SIDO DECLARADO NULO, PUES NO SE LE PUEDE IMPEDIR ELLO.**

Cabe mencionar que la actora hizo valer diversos conceptos de nulidad, pero al resultar fundado el concepto de nulidad estudiado, dando como resultado el mejor

beneficio a ésta, se hace innecesario su análisis de los demás. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, cuyo contenido es el siguiente:

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Marzo de 1992, Página 89.*  
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
*Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la actora\*\*\*\*\*, analizado en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** del acto reclamado **consistente en** la resolución de treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida en los autos del expediente administrativo número CMT/PA/065/2017, por parte de la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

**TERCERO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado\*\*\*\*\*, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.**

- - - RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintinueve de noviembre de 2018.- - - - -  
 - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente TJA/SRI/034/2018.-